



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, julio 04 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00201**-00
Referencia: VERBAL **S**UMARIO -PERTENENCIA
Demandante: Julio Ernesto Molina Millán
Demandados: Carmen Julia Murillo Trujillo y Personas Indeterminadas
Auto N°: 1408

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Por tratarse de una pretensión declarativa que recae sobre un bien inmueble, debe allegar un certificado catastral actualizado, año 2023, que certifique el avalúo catastral para efectos de cuantía (art. 26-3 CGP).
- Al carecer el predio de antecedente registral, así como de folio de matrícula inmobiliaria, debe acreditar si el mismo hace parte de un bien baldío propiedad de la Nación.
- Conforme a los documentos aportados, se observan varios lotes, con metrajes diferentes, y que lo poseído materialmente hace parte un bien en mayor extensión, en cuyo efecto debe allegar pericia que cuenta de la identidad plena del inmueble bajo linderos, medidas, colindantes y demás especificaciones, incluido plano elaborado con GPS, bajo medición y marcación mediante georreferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar e individualizar plenamente los predios que se pretenden en usucapión y sus alinderamientos. Allegando, igualmente, los planos e información que obra en el IGAC.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL **S**UMARIA de PERTENENCIA impetrada por JULIO ERNESTO MOLINA MILLÁN contra CARMEN JULIA MURILLO TRUJILLO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, **p**ara subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz América Villa Durán CC 31.436.648 y TP 319.713, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez